



Recursos de Revisión 655/2021 y 656/2021  
acumulados

**RECURRENTE:** DIRECTORA DE PERSONAL DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** [REDACTED]

**PONENTE:**  
**GERARDO BECKER ANIA**

**PROYECTISTA:**  
**HÉCTOR EDUARDO CARRILLO COLÍN**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **dos de diciembre** de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión **655/2021 y 656/2021** acumulados, interpuestos por la **Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, por conducto de su autorizada, en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **237/2021**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y -----

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SENCILLEZ PARA LA INNOVACIÓN EN EL USO DE UN LENGUAJE COMPRENSIBLE EN PRO DE LA CIUDADANÍA.**-----

Se establece que la Ponencia del Magistrado **Gerardo Becker Ania**, de conformidad con el principio de sencillez contenido en el artículo 3 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo **en atención al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad o no discriminación, con intenciones de innovar en pro de la ciudadanía** que acude a esta **Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal**, aplica en sus proyectos **un lenguaje sencillo** a fin que sean entendidos por la mayoría de las personas sin conocimientos jurídicos previos, como lo son, los propios actores o terceros interesados que en ocasiones no cuentan

con un representante legal que los asesore o explique el lenguaje jurídico usado en las sentencias; de ahí que **el lenguaje empleado en esta sentencia se distinga por evitar formulismos innecesarios en beneficio de la sociedad;** y -----

## ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el tres de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, señalando como acto impugnado: -----

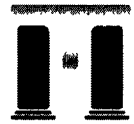
La resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente CUSAEM/DAJ/P22/2021, recaída al escrito de petición por el cual la parte actora solicitó la indemnización al ser dada de baja.

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la que determinó:-----

**“PRIMERO.-** No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada...

**SEGUNDO.-** Se declara la **invalidez** de la resolución contenida en el oficio **CUSAEM/DAJ/JA/408/03/2021** de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, expedido por la **Directora de Personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, recaída al escrito de petición, presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**...

**TERCERO.-** Se condena a la **Directora de Personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, a dar debido cumplimiento a lo indicado (... *Le pague a [REDACTED] a pagarle el concepto de liquidación y/o finiquito a que tiene derecho, esto mando en consideración en primer término, el último sueldo que recibió estando activo en la Corporación así como aquellas obligaciones que deberá acatar la autoridad responsable, las cuales son: a) Pagar a la parte*



*actora la parte proporcional de 20 (veinte) días de vacaciones; b) El pago de la prima vacacional; y c) El pago de la parte proporcional de aguinaldo...)" (sic)*

Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento en original agregada a fojas de la doscientos tres a la doscientos nueve del juicio administrativo número 237/2021. -----

3.- Por escritos ingresados el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa y registrados en la misma fecha, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la **Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, por conducto de su autorizada, promovió recursos de revisión en contra de la sentencia de diez de septiembre del presente año, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en los escritos que obran en las fojas de la tres a la ocho, así como de la doce a la diecisiete del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos y ordenó la acumulación de los recursos de revisión 656/2021 al expediente 655/2021, para evitar el dictado de sentencias contradictorias; designándose como ponente al Magistrado **GERARDO BECKER ANIA**.-----

5.- Mediante acuerdo de cinco de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por no desahogada la vista ordenada a [REDACTED] a través de auto de fecha quince de octubre de los corrientes; y -----

## CONSIDERANDO

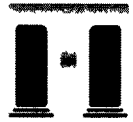
### I.- COMPETENCIA

Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto y diez de septiembre del dos mil veintiuno, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta de Gobierno” el cinco de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto y trece de septiembre del presente año, respectivamente.-----

### II.- OPORTUNIDAD

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios y recursos que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones, I, II, IV y V, 273 fracción I, y 286 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Cuerpo Colegiado Procederá a examinar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente asunto, por lo que al tener a la vista las constancias que conforman el expediente del juicio administrativo 237/2021 del índice de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, así como las que integran los expedientes en que se actúa, esta Sección de la Sala Superior, arriba a la conclusión de decretar el sobreseimiento en el presente medio de impugnación, en razón de lo siguiente:-----

Lo anterior es así, porque el artículo 286 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes con expresión de agravios dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugna.-----



Asimismo, en el artículo 28 fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece: -----

*“Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:*

*...*

*V.- Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes...”*

Precepto legal del que se desprende que las notificaciones realizadas por vía electrónica, surten efectos en el momento en que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.-----

Ahora bien, de las constancias del juicio natural, específicamente del proveído generado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno ( fojas 43 a la 46 del expediente principal), se observa que se les requirió a las partes que señalaran domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y presentar promociones a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa; asimismo se aprecia que por auto de treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 175 del expediente principal), se tuvo como domicilio electrónico la dirección de correo proporcionada por la autoridad ahora recurrente. -----

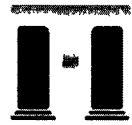
En efecto, de la revisión realizada al expediente del juicio administrativo, se observa que la sentencia dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, fue **notificada a la Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, como se desprende de la constancia de notificación que corre agregada a foja doscientos diez del expediente principal, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Aunado a lo anterior, es de precisar que en los escritos de interposición del recurso de revisión glosados a fojas tres a la ocho y doce a la diecisiete del expediente en que se actúa, se desprende que está señalando el

mismo domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones en torno al en que le fue practicada la notificación de la sentencia que se recurre.-----

Por lo cual la notificación practicada **surtió sus efectos** a la autoridad ahora recurrente, **el día en que fue realizada**, es decir, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y el plazo para que combatiera la sentencia dictada en el juicio de origen, **corrió del veintidós de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiuno**; no tomándose en cuenta en este cómputo los días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por tratarse de sábados y domingos como lo indica el numeral 12 del citado Código; razonamiento anterior que se sintetiza en el siguiente cuadro:-----

Fecha en que se emitió la sentencia recurrida.	Fecha de notificación del acto recurrido.	Fecha en que surtió efectos la notificación.	El plazo de 8 días transcurrió.	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo.	Fecha de presentación de los recursos de revisión.
10 de septiembre de dos mil veintiuno.	21 de septiembre de dos mil veintiuno.	21 de septiembre de dos mil veintiuno.	Del 22 de septiembre al 01 de octubre de dos mil veintiuno.	29 y 30 de septiembre de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos.	04 de octubre de 2021, a las (11:58:29 y 11:59:50 horas).

Por lo que al tener a la vista los escritos por los que se interponen los recursos de revisión que fueron registrados bajo los números 655/2021 y 656/2021 acumulados, consultables de la foja tres a la ocho y de la doce a la diecisiete, de los expedientes en que se actúa, fueron ingresados hasta las once horas con cincuenta y ocho minutos, así como a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con números de folio TE-211004-EST0 y TE-211004-AT00, tal y como se desprende de los acuses correspondientes glosados a fojas dos y once, se llega a la conclusión de que dichos medios de defensa legal fueron promovidos fuera del plazo que para tal efecto se establece en el artículo 286, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----



### III.- SENTIDO DEL FALLO

En consecuencia, se actualiza en el caso particular la causal de **improcedencia** contenida en el artículo 267 fracción VI, en relación directa con el diverso 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **al ser la presentación de los recursos de revisión 655/2021 y 656/2021 extemporánea**, motivo por el que con fundamento en el arábigo 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, resulta procedente decretar su **sobreseimiento**, quedando impedido esta Segunda Sección de Sala Superior para estudiar los conceptos de agravios expresados por la **Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, en virtud de que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al asunto, por cuestiones ajenas a lo que se alega por el recurso de revisión, sin que por ello se deje de lado el principio de exhaustividad, que debe contener toda resolución administrativa. -----

Criterio que se robustece, con las Jurisprudencias Administrativas números 32, 57 y 68, mismas que son de rubro y contenido literal siguiente:-----

**“SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-** *Relacionando los preceptos del capítulo doce de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, con las normas 77 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, se concluye que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo son aplicables en lo conducente, a los recursos de queja, reclamación y revisión. En este sentido, es jurídicamente válido que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaren el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia o se den cualquiera de los otros supuestos legales, siempre que se refieran a las resoluciones recurridas.*

*Recurso de Revisión número 36/988.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 78/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 109/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.”*

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.-** Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

*Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.”*

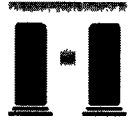
**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

*Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.”*

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento en los recursos de revisión 655/2021 y 656/2021 acumulados por presentarse fuera del término de ocho días hábiles establecido para ello, y por ende, resultan improcedentes; con base en las razones previamente expuestas en el II y III Considerando de este fallo jurisdiccional. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes, así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el **dos de diciembre** de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**GERARDO BECKER ANIA**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**EDUARDO SALGADO PEDRAZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**IVONEE ROA ANAYA**

La Lic. Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada en los recursos de revisión números **655/2021 y 656/2021** acumulados, promovidos por la **Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, resuelto en sesión ordinaria de fecha **dos** de **diciembre** de **dos mil veintiuno**. CONSTE.

GBA/HECC/repm.\*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2 y 3).